

§ 56. *β*) Por medio de la *elaboración* la determinación de que algo es más recio una exterioridad *existente por sí* y deja de estar limitada a mi presente en *este* espacio y en *este* tiempo y al presente de mi saber y mi querer.

Obs. La elaboración es la toma de posesión más adecuada a la idea porque reúne en sí lo objetivo y lo subjetivo, siendo, por otra parte, infinitamente diversa por la naturaleza cualitativa del objeto y por la diversidad de los fines subjetivos. También entra aquí la elaboración de lo orgánico, en la cual lo que hago no permanece como algo exterior, sino que es asimilado: trabajo de la tierra, cultivo de plantas, domesticación, alimentación y cuidado de animales, a lo que se agregan las instalaciones que permiten la utilización de fuerzas elementales y materias primas, la organización de la acción de una materia sobre otra, etcétera.

Agregado. Esta elaboración puede adquirir empíricamente las configuraciones más variadas. La tierra que cultivo resulta de ese modo elaborada. Respecto de lo inorgánico la elaboración no es siempre directa. Si construyo, por ejemplo, un molino de viento, no elaboro el viento, pero sí hago una forma para utilizar que no me puede ser quitada por el hecho de que no he elaborado el viento mismo. También se puede considerar como un modo de elaboración el cuidado de animales salvajes, pues es una conducta dirigida a la conservación del objeto, aunque, por supuesto, su domesticación sería una elaboración más directa, que saldría más de mí.

§ 57. Según su existencia *inmediata*, el hombre es en sí mismo algo natural, exterior a su concepto. Sólo por medio del cultivo de su propio cuerpo y espíritu, esencialmente cuando su *autoconciencia* se *aprehende como libre*, se toma él en posesión y deviene propiedad de sí mismo y frente a los otros. Este tomar en posesión es, a la inversa, el poner en la *realidad* lo que él es según su concepto (como una *posibilidad*, facultad, disposición). De esta manera la posesión es puesta al mismo tiempo como lo suyo y como objeto

separado de la simple autoconciencia, que deviene así susceptible de adquirir la *forma de la cosa* (cf. *Obs.* al § 40)

Obs. La afirmada justificación de la *esclavitud* (en todas sus fundamentaciones: la fuerza física, la prisión de guerra, la salvación y conservación de la vida, el mantenimiento, la educación, los beneficios, el propio consentimiento, etcétera), lo mismo que la justificación de una *dominación* como medio derecho de señoría y todas las perspectivas *históricas* sobre el derecho de la esclavitud y el señoría, se basan en el punto de vista que toma al hombre como *ser natural*, según una *existencia* que no es adecuada a su concepto (en lo que entra también el arbitrio). La afirmación de la *absoluta* injusticia de la esclavitud se atiene, por el contrario, al concepto del hombre como espíritu, como *en sí libre*, y es unilateral al considerar que el hombre es por *naturaleza libre*, lo que es lo mismo, al no tomar a la idea como lo verdadero, sino al concepto en cuanto tal en su inmediatez. Esta *antinomía*, como toda antinomía, tiene su origen en el posamiento formal, que afirma y mantiene separados los dos momentos de una idea, cada uno por sí, con lo cual no son adecuados a ella y carecen de verdad. El espíritu libre consiste precisamente en no ser mero concepto o sólo *en sí*, sino en superar este formalismo de sí mismo y con él la existencia natural inmediata, y darse la existencia sólo como suya y libre. El lado de la antinomía que afirma al concepto de libertad tiene por ello la ventaja de contener el punto de partida absoluto para la verdad, pero sólo el punto de partida, mientras que el otro lado, que permanece en la existencia carente de concepto, no contiene de ninguna manera el punto de vista de la racionalidad y del derecho. El punto de vista de la voluntad libre, con el que comienza el derecho y la ciencia del derecho, está más allá de la falsa posición que considera al hombre como un ser natural y sólo como concepto existente en sí, con lo que se vuelve apto para la esclavitud. Esta antigua apariencia no verdadera como pone al espíritu que sólo ha llegado al estadio de su com-

ciencia. La dialéctica del concepto y de la conciencia todavía sólo inmediata de la libertad provoca la *lucha del reconocimiento* y la relación del *señorío* y la *servidumbre* (v. *Fenomenología del Espíritu*, págs. 115 y sigs., y *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, §§ 352 y sigs.).²³ Pero únicamente con el conocimiento de que la idea de la libertad es sólo verdadera como *estado* se asegura que el espíritu objetivo, el contenido del derecho, no sea nuevamente reducido a su concepto subjetivo, y que, por lo tanto, no se vuelva a aprehender como un mero *deber* que el hombre no está determinado en y por sí a la esclavitud.

Agregado. Si se mantiene el lado según el cual el hombre es en y por sí libre, se condena la esclavitud. Pero que alguien sea esclavo radica en su propia voluntad, así como radica en la voluntad de un pueblo el que sea subyugado. No hay, por lo tanto, sólo injusticia de parte del que esclaviza o subyuga, sino también del esclavizado o subyugado. La esclavitud tiene lugar en el pasaje de la naturalidad del hombre a su verdadera condición ética, en un mundo en el que algo injusto es todavía justo. Aquí lo injusto tiene validez y se encuentra necesariamente en su lugar.

§ 58. γ) La toma de posesión que no es por sí real, sino que sólo *representa* mi voluntad, es un *signo* sobre la cosa cuyo significado es que he depositado mi voluntad en ella. La extensión de su objeto y el significado de esta toma de posesión es muy indeterminada.

Agregado. La toma de posesión por la designación es la más perfecta de todas, porque también los demás tipos tienen en mayor o menor grado el influjo del *signo*. Cuando me apodero de una cosa o la elaboro, el último significado es también un signo, un signo para los otros, que los excluye y les señala que he depositado mi voluntad sobre esa cosa. El concepto de signo es precisamente que la cosa no vale por lo que es sino por el significado que se le atribuye. La escarpela, por ejemplo, significa el ser ciudadano de un estado, aunque

²³ *Fenomenología*, ed. cit., pág. 117. *Enciclopedia*, 3ª ed., §§ 430 y sig.

los colores, que representan a la nación y no a sí mismos, no tienen ninguna conexión con ella. Al proporcionar un signo y poder atribuir algo con él, el hombre señala precisamente su dominio sobre las cosas.

B. El uso de la cosa

§ 59. Con la toma de posesión la cosa recibe el predicado de ser *mía* y la voluntad tiene una relación positiva con ella. En esta identidad la cosa está puesta al mismo tiempo como algo *negativo* y mi voluntad es en esta determinación *particular*: necesidad, gusto, etcétera. Pero mi necesidad, como particularidad de *una* voluntad, es lo positivo que se satisface, y la cosa, en cuanto lo es si negativo, es sólo *para la necesidad* y la *serve*. El uso es esta realización de mis necesidades por medio del cambio, aniquilación y consumo de la cosa, que de esta manera manifiesta su naturaleza carente de sí y cumple su determinación.

Obs. Es esta determinación de que el uso constituye el aspecto *real* y la efectividad de la propiedad, lo que tiene presente la representación cuando considera a una propiedad de la que no se hace ningún uso como muerta y sin dueño, y aduce, como razón para apoderarse de ella de modo ilegal, que no ha sido usada por el propietario. Pero la voluntad del propietario por la cual una cosa es suya es el primer fundamento sustancial, del cual la determinación posterior del uso es sólo su fenómeno y modo particular que se subordina a aquel fundamento universal.

Agregado. Si con el signo tomo posesión de la cosa de un modo universal, en el uso hay una condición aún más general, porque la cosa no es reconocida en su particularidad sino negada por mí. La cosa está rebajada a un medio para la satisfacción de mis necesidades. Cuando la cosa y yo coincidimos, para ser idénticos uno de los dos debe perder su cualidad. Pero yo soy viviente, el que quiere, el verdaderamente afirmativo; la cosa, por el contrario, es lo natural. Esta debe por lo tanto desaparecer y yo conservarme, lo que es en general el privilegio y la razón de lo orgánico.

§ 60. La utilización de una cosa en una apropiación inmediata es una toma de posesión *individual*. Pero esta utilización puede fundamentarse en una necesidad permanente y ser una utilización repetida de un producto que se renueva —o limitarse al mantenimiento de esta renovación—; estas y otras circunstancias convierten la apropiación inmediata en un signo que tiene el significado de una toma de posesión universal, con lo cual también de una toma de posesión de la base elemental u orgánica y de las demás condiciones de tal producto.

§ 61. Puesto que la sustancia de la cosa que constituye mi propiedad es por sí su exterioridad, es decir su no sustancialidad —no es frente a mí un fin en sí misma (§ 42) — y el uso que hago de ella es la realización de esta exterioridad, la totalidad del uso es la cosa en toda su extensión. De tal manera, si el uso me corresponde, soy el propietario de la cosa, no quedando nada de la extensión total de su uso que pueda ser propiedad de otro.

Agregado. La relación del uso con la propiedad es la misma que la de la sustancia con lo accidental, lo interior con lo exterior, la fuerza con su exteriorización. Esta última es sólo en la medida en que se exterioriza, el campo es campo sólo en tanto produce renta. Quien tiene, pues, el uso de un campo es el propietario de la totalidad y es una vacía abstracción reconocer otra propiedad en el objeto mismo.

§ 62. Sólo un uso *parcial* o *temporal*, lo mismo que una *posesión parcial* o *temporal* (en cuanto posibilidad parcial o temporal de usar la cosa) se diferencia de la propiedad de la cosa misma. Si el uso fuera mío en toda su extensión y la propiedad abstracta perteneciera a otro, la cosa estaría, en cuanto mía, totalmente penetrada por mi voluntad (§ an-

terior y § 52), y sería al mismo tiempo algo impenetrable para mí: la voluntad —en realidad vacía— de otro. En una voluntad positiva, yo sería objetivo en la cosa, y al mismo tiempo no objetivo; la relación sería una absoluta contradicción. La propiedad es por lo tanto esencialmente propiedad libre y plena.

Obs. La diferenciación entre el derecho al uso en su extensión y la propiedad abstracta pertenece al entendimiento vacío, para el cual lo verdadero no es la idea —como unidad de la propiedad o en general de la voluntad personal y su realidad—, sino ambos momentos mantenidos en su separación. Esta diferenciación es, por lo tanto, una relación real, una vacía relación de dominación que puede ser llamada locura de la personalidad (si no se reservara término locura para el caso en que la mera representación del sujeto y su realidad se encuentran en contradicción inmediata), porque lo mío en un objeto debe ser sin mediación voluntad individual exclusiva y la voluntad individual exclusiva de otro.

En las *Institutas*, libr. II, tit. IV se dice: usufructus: *ius alienis rebus utendi, fruendi salva rerum substantia*. Mas adelante agrega: ne tamen in universum inutiles cosas proprietates, *semper* abscedente usufructu: *placuit* certis modis extingui usufructum et ad proprietatem reverti. *24* "Quia si quis autem, como si dependiera de la decisión o el capricho de alguien dar un sentido a esa determinación. Una propiedad *semper* abscedente usufructu no sólo sería inútil, sino que ya no sería propietaria.

Otras diferenciaciones de la propiedad misma, tales como las de *in res mancipi* y *in res mancipi*, el *dominium Quiritium*

24 "usufructo es el derecho de utilizar una cosa ajena y sacar de sus frutos sin afectar su sustancia".

25 "para que las propiedades no fueran en general inútiles a causa de una separación cada vez mayor del usufructo, se convino que en determinadas circunstancias se extinguiera el usufructo y se volviera a la propiedad".

rium y *Bonitarianum*,^{23b} y otras semejantes no serán tratadas aquí porque no se refieren a ninguna determinación conceptual de la propiedad y son meras exquisiteces históricas de ese derecho.

Respecto de las instituciones del *dominium directum* y el *dominium utile*, el contrato de *enfiteusis* y las demás instituciones feudales, con sus tributos hereditarios, censos, servicios personales, etcétera, contienen la diferenciación anterior cuando tales cargas son irredimibles, pero, por otra parte, no la contienen, en la medida precisamente en que al *dominium utile* están ligadas cargas que hacen del *dominium directum* al mismo tiempo un *dominium utile*. Si estas instituciones contuvieran sólo aquella diferenciación en su estricta abstracción, no habría dos señores (*domini*) sino un propietario frente a un vacío señor. Pero a causa de las cargas, son dos propietarios los que entran en relación, aunque no en una relación de propiedad común. Esta relación marca el tránsito del *dominium directum* al *utile*, tránsito que ya ha comenzado cuando en el *dominium directum* se computa la renta y se la considera lo esencial, con lo que lo incalculable del dominio sobre una propiedad, que se tomaba como lo *noble*, es subordinado al *utile*, que es aquí lo racional.

Hace ya un millar y medio de años que la libertad de la persona ha comenzado a florecer gracias al cristianismo y ha devenido un principio universal para una parte, por lo demás pequeña, del género humano. Pero la libertad de la propiedad se podría decir que es reconocida como principio sólo desde ayer y en pocas partes. La historia universal da así un ejemplo del tiempo que necesita el espíritu para

^{23b} La mancipación es una transferencia de la propiedad que se llevaba a cabo en una ceremonia solemne; las cosas adquiridas mediante la mancipación se llamaban "res mancipi". Respecto de la distinción entre la propiedad quiritaria y bonitaria, la primera es la propiedad según el derecho civil, la segunda según el derecho pretoriano. [O].

progresar en su autoconciencia, en oposición a la impaciencia del opinar.

§ 63. En el uso la cosa es individual, determinada cualitativa y cuantitativamente y en relación con una necesidad específica. Pero esta utilidad específica, al estar determinada cuantitativamente, resulta comparable con otras cosas de la misma utilidad; del mismo modo, la necesidad específica a la que sirve es, al mismo tiempo, necesidad en general, y comparable por lo tanto en su particularidad con otras necesidades. Por lo tanto, también las cosas son comparables con las útiles para otras necesidades. Esta universalidad suya, cuya determinación simple surge de la particularidad de la cosa de manera tal que al mismo tiempo hace abstracción de su cualidad específica, es el valor de la cosa, en el que se determina su verdadera sustancialidad y es objeto de la conciencia. En tanto pleno propietario de la cosa, también lo soy de su valor, así como también de su uso.

Obs. El feudatario se diferencia en su propiedad en que es sólo propietario del uso y no del valor de la cosa.

Agregado. Lo cualitativo desaparece aquí en la forma de lo cuantitativo. La necesidad es el título bajo el que se presentan las cosas más variadas, y lo que les otorga esa comunidad es que pueden ser medidas. El desarrollo del pensamiento va, pues, aquí de la cualidad específica de la cosa a la indiferencia de esta determinación, es decir a la cantidad. Algo similar sucede en las matemáticas. Si defino el círculo, la elipse y la parábola, se verá que son específicamente distintas. A pesar de ello, la diferencia de estas distintas curvas se determina en forma meramente cuantitativa: sólo depende de una diferencia cuantitativa referida al coeficiente, es decir a la magnitud meramente empírica. En la propiedad la determinación cuantitativa que surge de la cualitativa es el valor. Lo cualitativo da aquí el cuanto para la cantidad, y como tal se conserva al mismo tiempo que es eliminado. Si se considera el concepto de valor, se verá la cosa misma sólo como un signo y no regirá por sí misma, sino por lo que vale. Una letra de cambio, por ejemplo, no representa su naturaleza de papel, sino que es un signo de otro universal, del valor. El valor de una cosa

puede ser muy diverso en relación con las necesidades, pero si se quiere expresar no lo específico sino lo abstracto del valor se tendrá entonces al *dinero*. El dinero representa todas las cosas, pero en la medida en que no expone la necesidad misma, sino que es sólo un signo de ella, es a su vez gobernado por el valor específico que expresa de un modo sólo abstracto. Se puede ser propietario de una cosa sin serlo al mismo tiempo de su valor. Una familia que no puede vender o hipotecar sus bienes no es dueña de su valor. Dado, sin embargo, que esta forma de propiedad no es adecuada al concepto de propiedad, estas limitaciones (fendo, fideicomiso) en su mayoría están desapareciendo.

§ 64. La forma dada a la posesión y el signo son ellas mismas circunstancias exteriores sin la presencia subjetiva de la voluntad, que es lo único que le da su significado y valor. Esta presencia, que es el uso, la utilización o cualquier otra exteriorización de la voluntad, se produce en *el tiempo*, respecto del cual la *objetividad* está dada por la *continuación* de esa exteriorización. Sin ella, la cosa, abandonada por la realidad de la voluntad y la posesión, deviene sin dueño, de esta manera pierdo o adquiere una propiedad por *prescripción*.

Obs. La prescripción no ha sido, por lo tanto, introducida en el derecho por una consideración exterior, contraria al derecho estricto, que trataría simplemente de terminar con las disputas y confusiones que pudieran afectar la seguridad de la propiedad por viejas reivindicaciones. La prescripción se funda, por el contrario, en la *realidad* de la propiedad, en la necesidad de que la voluntad de tener algo se exteriorice. Los *monumentos públicos* son de propiedad nacional o, en realidad, como en general las obras de arte, constituyen fines vivientes e independientes en virtud del alma del recuerdo y el honor que los habita interiormente. Si esta alma los abandona devienen en este aspecto sin dueño para la nación y se convierten en una propiedad privada accidental, tal como ocurre, por ejemplo, con las obras de arte griegas y egipcias en Turquía.

El *derecho de propiedad privada* de la familia de un *escritor* sobre su producción prescribe por razones similares; de-

vienen sin dueño en el sentido (opuesto al del caso de los monumentos públicos) en que se transforman en propiedad general, manteniéndose como propiedad privada accidental respecto de la utilización particular de la cosa.

Un campo desnudo dedicado eternamente a no ser usado contiene un arbitrio vacío que no se hace presente, y si por lo lesiona no se lesiona nada efectivamente real, por lo que su respeto tampoco puede ser garantizado.

Agregado. La prescripción se basa en la suposición de que he dejado de considerar la cosa como mía. Pues para que algo siga siendo mi uso se requiere la continuación de mi voluntad, que se manifiesta en el uso y la conservación.

En la Reforma la pérdida del valor de los monumentos públicos se manifestó con frecuencia respecto de los monasterios. El espíritu de la antigua confesión, es decir de los monasterios había desaparecido, lo cual autorizaba a tomarlos en propiedad.

C. *Enajenación de la propiedad*

§ 65. Puedo *enajenar* mi propiedad, ya que es mía sólo en cuanto deposito en ella mi voluntad, y dejarla sin dueño (*derelinquo*) o entregarla en posesión a la voluntad de otro. Pero lo puedo hacer sólo en la medida en que la cosa por su propia naturaleza es algo *exterior*.

Agregado. Si la prescripción es una enajenación sin una voluntad directamente declarada, la verdadera enajenación es una declaración de la voluntad de que no quiero considerar más la cosa como mía. Toda esto puede apreñenderse de manera tal que la enajenación sea una verdadera toma de posesión. La toma de posesión inmediata es el primer momento de la propiedad. Por medio del uso se adquiere también la propiedad, y el tercer momento es la unidad de los dos tomas de posesión por medio de la enajenación.

§ 66. Son *inenajenables* aquellos bienes, o más bien aquellas determinaciones sustanciales (el derecho sobre las

cuales tampoco puede prescribir) que constituyen mi propia persona y la esencia universal de mi autoconciencia, tales como mi personalidad en general, la universal libertad de mi voluntad, la eticidad, la religión.

Obs. Lo que es el espíritu según su concepto o en sí, también debe serlo en la existencia y por sí (debe ser, por lo tanto, persona con capacidad para tener propiedad, con un mundo ético y una religión). Esta idea es su concepto mismo (como *causa sui*, es decir, como causa libre, es aquello "cujus natura non potest concipi nisi existens".²⁶ Spinoza, Ética I, def. 1). Precisamente en este concepto de ser lo que es sólo por sí mismo y como *infinito retorno a sí* a partir de la inmediatez natural de su existencia, radica la posibilidad de la oposición entre lo que él es sólo en sí y no también por sí (§ 57), al igual que, inversamente, entre lo que él es sólo por sí y por en sí (en la voluntad el mal). En esto radica a su vez la posibilidad de enajenación de la personalidad y su ser sustancial, suceda esta enajenación de un modo inconsciente o expreso. La esclavitud, la servidumbre, la incapacidad de poseer propiedad, la falta de libertad de la misma, etcétera, son ejemplos de enajenación de la personalidad. Una enajenación de la racionalidad inteligente, la moralidad, la eticidad, la religión, ocurre en la superstición, en la autoridad y pleno poder concedido a otro para que decida qué actos debo cometer (cuando uno se compromete expresamente al robo, al crimen o a la posibilidad del delito) y prescriba y determine qué es para mí una obligación de conciencia, qué es la verdad religiosa, etcétera. El derecho de esta inenajenabilidad es imprescriptible, porque el acto por el que tomo posesión de mi personalidad y esencia sustancial, y me convierto en responsable y capaz de derecho, en sujeto moral y religioso, quita precisamente a esas determinaciones la exterioridad, que es lo único que las hace factibles de ser posesión de otro. Con esta supera-

²⁶ "(es aquello) cuya naturaleza sólo puede concebirse como existente".

ción de la exterioridad desaparece la determinación temporal y todas las razones que pudieran provenir de mi consentimiento o aquiescencia previos. Este retorno a mí en mi mismo, por el que me hago existente como persona jurídica y moral, elimina la relación anterior y la injusticia que yo y el otro habíamos cometido contra mi concepto y razón al tratar y dejar tratar como algo exterior a la infinita existencia de la autoconciencia. Este retorno a mí descubre la contradicción de haber dado en posesión a otros mi capacidad de derecho, eticidad y religiosidad, que yo mismo no poseía y que, tan pronto como las poseo, existen esencialmente sólo como mías y no como algo exterior.

Agregado. Radica en la naturaleza de la cosa que el esclavo tiene el derecho absoluto de hacerse libre, y que si alguien ha cometido su eticidad con el robo y el crimen, este compromiso cualquiera le compete la facultad de anular ese contrato. Lo mismo sucede con el compromiso de la religiosidad ante un confesor, pues una interioridad tal debe arreglarla el hombre sólo consigo mismo. Una religiosidad en la que una parte esté depositada en manos de otro no es religiosidad, pues el espíritu es sólo uno y debe habitar en mi: la reunión del ser en sí y el ser por sí debe pertenecerme.

§ 57. De mis habilidades particulares, corporales o espirituales, de mis posibilidades de actividad puedo enajenar a otro producciones individuales y un uso de ellas limitado en el tiempo, porque con esta limitación se mantienen en una relación exterior con mi totalidad y universalidad. Con la enajenación de todo mi tiempo concreto de trabajo y de la totalidad de mi producción, convertida en propiedad de otro lo sustancial mismo, mi actividad y realidad universal, mi personalidad.

Obs. Es la misma relación que la presentada en el § 61 entre la sustancia de la cosa y su utilización. Así como ésta sólo se diferencia de aquélla en la medida en que está limitada, así también el uso de mis fuerzas se diferencia de ellas mismas, y por lo tanto de mí, sólo en cuanto se lo limita cuan-

titativamente. La *totalidad* de las exteriorizaciones de una fuerza es la fuerza misma, la totalidad de los accidentes la sustancia, la totalidad de las particularidades lo universal.

Agregado. La diferencia expuesta es la que existe entre un esclavo y el peon actual o el jornalero asalariado. El esclavo ateniense tenía quizás quelaceros más livianos y un trabajo más espiritual que normalmente nuestros criados, pero era sin embargo un esclavo porque toda la extensión de su actividad estaba enajenada a su señor.

§ 68. Lo propio de la producción espiritual puede, por medio de la exteriorización, convertirse inmediatamente en la exterioridad de una cosa, que es entonces susceptible de ser producida también por otros. De este modo, con su adquisición el nuevo propietario no sólo puede adueñarse de los pensamientos expuestos o los descubrimientos técnicos — posibilidad que en ciertos casos (en las obras literarias) constituye la única determinación y el valor de la adquisición—, sino que entra además en posesión del *modo universal* de exteriorizarse y producir una multiplicidad de cosas similares.

Obs. En las obras de arte la forma en que los pensamientos son plasmados físicamente como cosas es en tal grado lo propio del individuo que la produce que incluso una imitación es esencialmente el producto de la habilidad espiritual y técnica de quien la hace. La forma que hace de una obra literaria una cosa exterior es de tipo *mecánico*, lo mismo que en el caso de la invención de un dispositivo técnico (en el primero, porque los pensamientos están expuestos en una serie de signos individuales y abstractos, y no en una configuración concreta; en el segundo, porque tiene un contenido *mecánico*); el modo de producir estas cosas como cosas es por lo tanto rutinario. Entre los extremos de la obra de arte y la producción mecánica hay, por otra parte, términos intermedios que tienen más o menos de una o la otra.

§ 69. El adquirente de un producto semejante posee el pleno uso y el valor de ese ejemplar *individual*, y es por lo tanto propietario libre y total de él en cuanto individualidad. El autor del escrito o el inventor del dispositivo técnico siguen siendo sin embargo propietarios del *modo universal* de reproducción de tales productos y cosas, pues éste no es enajenado sino conservado como exteriorización propia.

Obs. Lo sustancial del derecho del escritor y el inventor no debe buscarse, en primer lugar, en que al enajenar el ejemplar individual pongan arbitrariamente como *condición* que permanezca como propiedad del inventor y no devenga propiedad de otros la posibilidad que ellos ahora poseen de producir a su vez tales productos en forma de cosas. En primer lugar hay que preguntarse si una separación tal entre la propiedad de la cosa y la posibilidad que se une a ella, de producirla a su vez, es admisible por el concepto y no elimina la propiedad libre y plena (§ 67) es decir, si depende del arbitrio del productor espiritual conservar esta posibilidad, enajenarla como un valor, o no dejar constar en ella ningún valor y abandonarla junto con la cosa individual. Esta posibilidad tiene la peculiaridad de constituir en la cosa el aspecto por el cual ésta no es solamente posesión sino también *patrimonio* ²⁷ (v. más adelante § 10 y sigs.). Esta radica en el modo particular del uso exterior que se hace de la cosa, que es diferente y separable del uso a que se la destina inmediatamente (y no es, como se dice, una *accessio naturalis* como la *foetura*). Puesto que la diferencia recae sobre lo que por su propia naturaleza es divisible, sobre el uso exterior, la retención de una parte del uso al enajenar la otra no equivale a un dominio sin *modus*.

La primera manera, aunque meramente negativa, de pro-

²⁷ Aquí "*Vermögen*" (patrimonio) aparece en su sentido de riqueza individual (disponibilidad), que Hegel relaciona siempre con el concepto de posibilidad (*Möglichkeit*). V. nota 16.

teger las ciencias y las artes, consiste en asegurar contra el robo a quienes trabajan en ellas y proporcionarles la protección de su propiedad, del mismo modo como la primera manera de proteger el comercio y la industria consistió en darles seguridad contra el saqueo en las rutas.

Por otra parte, dado que el producto espiritual tiene la característica de ser aprehendido por otros individuos y apropiado por su representación, memoria, pensamiento, etcétera, la exteriorización, por medio de la cual convierten a su vez lo *aprendido* (pues aprender no sólo quiere decir aprender las palabras de memoria; los pensamientos de otros sólo pueden ser captados por el pensamiento, y esta reflexión también un aprender) en una cosa *enajenable*, tiene siempre una forma peculiar que hace que puedan considerar la riqueza que surge de esa manera como su propiedad y reclamar por lo tanto para sí el derecho sobre esa producción. La difusión de las ciencias en general y la docencia en particular consisten, por su propio carácter y por obligación (especialmente en las ciencias positivas, las doctrinas de una iglesia, la jurisprudencia, etcétera), en la *repetición* de pensamientos establecidos, ya expresados y tomados exteriormente, lo cual también ocurre en los escritos que tienen como finalidad la difusión y divulgación de las ciencias. Ahora bien, en qué medida la *forma* que se origina en esta repetición transforma el tesoro científico existente, y en particular los pensamientos de quienes aún tienen la propiedad externa de sus productos espirituales, y los convierte en una propiedad espiritual especial de individuo que los reproduce, dándole así el derecho de hacerlos su propiedad exterior; en qué medida una repetición tal en una obra literaria deviene un *plagio*, no puede determinarse con exactitud y establecerse por lo tanto legal y jurídicamente. El plagio debería ser, por lo tanto, una cuestión de *honor* y ser reñado por éste. Por eso las leyes contra las reimpresiones clandestinas cumplen con su finalidad de asegurar jurídicamente la propiedad del escritor y del editor con un alcance de-

terminado, pero muy limitado. La facilidad con que se puede cambiar algo en la forma o inventar pequeñas modificaciones en una ciencia o en una extensa teoría es obra de otro, e incluso la imposibilidad de atenerse a las palabras del autor en la exposición de su producción, conducen, más allá de los fines particulares que hacen necesaria la repetición, a una infinita multiplicidad de variaciones que imprimen en mayor o menor medida a la propiedad de otro el sello superficial de lo *propio*. Así lo muestran los cientos y cientos de compendios, resúmenes y colecciones, libros de aritmética, geometría, escritos edificantes, etcétera; así todo lo que aparece en periódicos, almanaques y diccionarios de conversación puede ser repetido con el mismo u otro título y afirmar sin embargo que se trata de algo propio. De esta manera la ganancia que su obra o invención prometían al escritor o al empresario innovador resulta aniquilada, anulada la de unos por otros o todos arruinados. En cuanto al *efecto del honor* contra el plagio, es sorprendente que ya no se oiga la expresión *plagio* o *robo intelectual*, quizá porque el honor ha ejercido su efecto y eliminado el plagio, o porque éste ha dejado de estar contra el honor y ha desaparecido el sentimiento correspondiente, o porque una pequeña ocurrencia o un cambio en la forma exterior son tan altamente apreciados como originalidad y producción autopsante que ya no se tolera el pensamiento de un plagio.

§ 70. La totalidad que *abarca toda* la actividad exterior, la *vida*, no es algo exterior para la personalidad *singular* e *inmediata*. La enajenación o el sacrificio de la vida es, por el contrario, lo opuesto de la existencia de *esta* personalidad. No tengo por lo tanto ningún *derecho* a enajenarla, y sólo lo tiene una idea ética, en la medida en que en ella desaparece *esta inmediata* personalidad individual y constituye su *efectiva* fuerza. Del mismo modo que la vida es como tal *inmediata*, la muerte en su *inmediata* negatividad, por lo cual

debe ser recibida del exterior, como una cosa natural, o de una mano extraña al servicio de la idea.

Agregado. La persona individual es en realidad algo subordinado que debe consagrarse a la totalidad ética. Si el estado, por lo tanto, exige la vida, el individuo debe entregársela, pero ¿puede éste quitársela a sí mismo? En primer lugar se puede considerar el suicidio como un acto de valor, pero como una mala forma de arrojo. En segundo lugar, se lo puede considerar como una desdicha, pues lo que conduce a él es el desequilibrio moral. Pero, la pregunta fundamental es: ¿tengo derecho a hacerlo? La respuesta es que yo, en cuanto este individuo, no soy dueño de mi vida, pues lo que abarca la totalidad de la actividad, la vida, no es algo exterior a esta personalidad inmediata. Es por lo tanto una contradicción decir que la persona tiene derecho sobre su vida, pues querría decir que la persona tiene derecho sobre sí, lo cual es falso porque ella no está por encima de sí misma y no puede por lo tanto servirse de norma. Cuando Hércules se entrega a las llamas o Bruto se lanza sobre su espada, su comportamiento es el comportamiento del héroe contra su personalidad; pero si se trata del simple derecho de matarse, éste debe ser negado incluso a los héroes.

Tránsito de la propiedad al contrato

§ 71. La existencia, en cuanto ser determinado, es esencialmente ser para otro (v. Obs. al § 43). La propiedad, según el lado por el que es una existencia como cosa exterior, es, para otras exterioridades, y en conexión con ellas, necesidad y contingencia. Pero en cuanto existencia de la *voluntad* es, en su ser para otro, *para la voluntad* de otra persona. Esta relación de la voluntad con la voluntad es el campo propio y verdadero en el que la libertad tiene *existencia*. Esta mediación por la que se tiene una propiedad no sólo mediante una cosa y mi voluntad subjetiva, sino al mismo tiempo mediante otra voluntad y por lo tanto en una voluntad común, constituye la esfera del *contrato*.

Obs. Es tan necesario racionalmente que los hombres entren en relaciones contractuales —donar, permutar, comerciar— como que posean propiedad (§ 45, Obs.). Para

su conciencia, lo que los lleva al contrato es la necesidad de benevolencia, la utilidad, etcétera, pero en sí es la *voluntad* es decir la idea de la existencia real (o sea existente en la voluntad) de la libre personalidad.

El contrato supone que los que participan en él se reconocen como personas y propietarios; puesto que es una relación del espíritu objetivo, el momento del reconocimiento ya es supuesto y contenido en él (Cf. §§ 35 y 57 Obs.).

Agregado. En el contrato tengo la propiedad por voluntad común. Es en realidad el interés de la razón que la voluntad subjetiva de cada uno universal y se eleva a su realización. Se permanece pues en el contrato en la determinación de esta voluntad, pero ahora en comunidad con otra voluntad. La voluntad general aparece, por el contrato, sólo en la forma y figura de la comunidad.

ciones superficiales, hechas de acuerdo con un criterio individual y a menudo exterior, como, por ejemplo, la naturaleza de su formalidad. Por otra parte, se mezclan en ellas determinaciones que corresponden a la naturaleza del contrato mismo y otras que se refieren sólo a la administración de la justicia (*acciones*) y a los efectos jurídicos de las leyes positivas, que provienen con frecuencia de circunstancias totalmente exteriores y lesionan el concepto del derecho.

§ 78. La diferencia entre propiedad y posesión, entre el aspecto sustancial y el aspecto exterior (§ 45), se transforma en el contrato en la diferencia entre la voluntad común, en cuanto *acuerdo*, y la realización del mismo en la *ejecución*. Aquel acuerdo es por sí, a diferencia de la ejecución, algo representado. De acuerdo con el modo peculiar de existencia de las representaciones en *signos* (*Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, § 379 y sig.)³⁰, se le debe dar por lo tanto una existencia particular en la expresión de la *estipulación* por medio de *gestos* y otros actos simbólicos, y en especial mediante aclaraciones determinadas del *lenguaje*, que es el elemento más digno para las representaciones espirituales.

Obs. De acuerdo con esta determinación, la estipulación es por cierto la forma mediante la cual obtiene su existencia el contenido que había sido *concluido* en el contrato solamente en lo que se refería a la *representación*. Pero ésta es sólo forma y no tiene el sentido de que con ella el contenido sea sólo algo subjetivo, que se quiere o desea de tal manera o tal otra, sino que el contenido es la conclusión llevada a cabo por la voluntad.

Agregado. Así como en la doctrina de la propiedad tenemos la diferencia entre propiedad y posesión, entre lo sustancial y lo meramente exterior, en el contrato tenemos la diferencia entre la voluntad común como acuerdo y la voluntad particular como ejecución. En la

³⁰ 3ª ed., § 458.

naturaleza del contrato radica que tanto la voluntad común como la voluntad particular se exterioricen, porque aquí la voluntad se comporta frente a la voluntad. En los pueblos civilizados el acuerdo que se manifiesta en un signo y la ejecución están separados, mientras que en los más primitivos se mantienen juntos. En los Estados de Celán hay un pueblo comerciante que deja su propiedad y es tan tranquilamente hasta que llega el otro y deposita a su vez la suya; en este caso la muda declaración de la voluntad no se diferencia de la ejecución.

§ 79. La estipulación contiene el lado de la voluntad y por lo tanto lo sustancial de lo jurídico en el contrato. Frente a ella, en cambio, la posesión aún existente, cuando todavía no se ha cumplido el contrato, es por sí sólo lo exterior, que recibe su determinación exclusivamente desde aquel otro lado. Por la estipulación he abandonado una propiedad y mi particular arbitrio sobre ella, con lo cual ha devenido *ya propiedad de otro*; estoy pues por ella ligado inmediatamente de un modo jurídico a la *ejecución*.

Obs. La diferencia entre una mera promesa y un contrato radica en que en aquella lo que quiero donar, hacer o ejecutar está expresado como algo *futuro* y es aún una determinación *subjetiva* de mi voluntad, que, por lo tanto, todavía puedo cambiar. La estipulación del contrato es, por el contrario, ella misma la *existencia* de la decisión de mi voluntad por la cual enajeno mi cosa, que en *ese momento* deja de ser propiedad mía y reconozco como propiedad de otro. La diferencia romana entre *pactum* y *contractus* es inadecuada. Fichte ha afirmado³⁰ que la obligación de respetar el contrato *comienza* para mí sólo con el *comienzo* de la ejecución del otro, porque antes de ella estoy en la incertidumbre acerca de si el otro ha tomado en serio su declaración; previamente la obligación sería pues sólo *moral* y no jurídica. Pero la expresión de la estipulación no es una expresión cualquiera

³⁰ *Beiträge zur Berichtigung der Urteile über die französische Revolution* (Contribuciones destinadas a corregir los juicios sobre la revolución francesa), Zurich, 1793. En *Obras completas*, VI, págs. 111 y sigs.

sino que contiene la *coluntad común*, en la que quedan supeditados el arbitrio de la *disposición personal* y su alteración. No se trata, por lo tanto, de la posibilidad de que el otro *interiormente* haya tenido otra disposición o la tenga en el futuro, sino de si tiene derecho a ello. Aunque el otro comience la ejecución, me quedaría siempre el arbitrio de la injusticia. Este punto de vista muestra su nulidad también en el hecho de que con él lo jurídico del contrato sería llevado a la mala infinitud, al proceso al infinito, a la infinita diversidad del tiempo, de la materia de la acción, etcétera. La existencia que tiene la *coluntad* en la formalidad de los gestos o en el lenguaje por sí determinado es ya, en cuanto existencia intelectual, su existencia perfecta, de la cual la ejecución es sólo su consecuencia carente de independencia.

No tiene nada que ver con esto que en el derecho positivo existan los llamados *contratos reales* que, a diferencia de los llamados *contratos consensuales*, sólo son considerados plenamente válidos si se agrega al consentimiento la ejecución real (*res, traditio rei*). Estos contratos tienen lugar en los casos particulares en que sólo con la prestación del otro está en condición de cumplir mi parte, y mi obligación se relaciona directamente con la cosa, que debo tener en la mano para poder cumplir, tal como ocurre con los contratos de préstamo y depósito (y puede ocurrir también con otros). Estas circunstancias no tienen nada que ver con la naturaleza de la relación entre estipulación y ejecución, sino que se refieren sólo al modo de la ejecución. Por otra parte, queda siempre el arbitrio de estipular en un contrato que la obligación de ejecución de una de las partes no reside en el contrato mismo, sino que depende de la ejecución de la otra parte.

§ 80. La *división* de los contratos y un estudio adecuado de sus tipos fundado en aquélla no debe partir de circunstancias exteriores, sino de diferencias que radican en la naturaleza misma del contrato. Estas diferencias son las que

se establecen entre el contrato formal y el contrato real, entre la propiedad y la posesión y el uso, entre el valor y la cosa específica. De acuerdo con ellas resultan los siguientes tipos (esta división coincide en general con la que hace Kant en los *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, págs. 120 y sigs. ³¹); por otra parte, desde hace tiempo sería de esperar que la rutinaria división de los contratos en reales y consensuales, implícitos y explícitos, etcétera, sea abandonada en favor de la clasificación racional):

A. Contrato de donación

- 1) De una cosa o donación propiamente dicha.
- 2) Préstamo de una cosa, en el sentido de donación de una parte de ella o de su goce y uso limitados. El prestamista sigue siendo propietario de la cosa (*mutuum y commodatum* sin intereses). La cosa es específica, o aun siendo tal, es considerada como universal o vale (bajo la forma de dinero) como universal por sí.
- 3) Donación de una prestación de servicio, como, por ejemplo, el mero cuidado de una propiedad (*depositum*) o la donación de una cosa con la condición particular de que el otro será propietario recién en el momento de la muerte del donante, es decir, por otra parte, en el momento en que éste ya no es más propietario. Esta disposición *testamentaria* no radica en el concepto de contrato, sino que supone la sociedad civil y una legislación positiva.

B. Contrato de cambio

- 1) Cambio como tal:
- a) De una cosa, es decir de una cosa específica por otra del mismo tipo.

³¹ *Metaphysik der Sitten*, I, § 31.

